DECRETO SUPREMO N° 5764
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y II del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado determinan que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; y es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que los incisos a) y f) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, disponen que las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por los principios de eficiencia que obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad al costo mínimo; y de neutralidad que exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, aprueba el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad en sus 7 capítulos y 67 Artículos.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017, incorpora un párrafo en el Artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094, señalando que, el monto de peaje correspondiente al uso atribuible a los Generadores que sean empresas filiales y subsidiarias de ENDE Corporación, incluida ENDE Matriz, será pagado a través de un depósito a una cuenta de ENDE Matriz destinada exclusivamente al pago de los créditos otorgados por el Banco Central de Bolivia a favor de ENDE para la ejecución de proyectos de la industria eléctrica.

Que resulta necesario adecuar el régimen de pago del peaje de transmisión, en concordancia con los principios de neutralidad y eficiencia previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 1604.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 27, 29 y 30 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 27 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

*" **ARTÍCULO 27.- (REMUNERACIÓN MÁXIMA POR EL USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN).** La remuneración máxima por el uso de las instalaciones de transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión se compone de un ingreso tarifario y de un peaje por transmisión.*

a) El ingreso tarifario se calculará como la diferencia entre los retiros valorizados de energía y Potencia de Punta y las inyecciones valorizadas de energía y Potencia de Punta, respectivamente, en los diferentes nodos del Sistema Troncal de Interconexión. Como inyección de Potencia de Punta en los nodos de Generadores se considerará la que resulte de despachar la potencia firme de las Centrales generadoras. Esta valorización se efectuará utilizando los costos marginales de corto plazo de energía y potencia utilizados por el Comité para determinar las transacciones entre los agentes en el Mercado Spot.

Para los efectos de determinar el peaje a que se refiere el inciso b) del presente Artículo, la valorización se efectuará utilizando la Potencia Esperada, determinada por el Comité Nacional de Despacho de Carga en la programación de mediano plazo a que se refiere el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

b) El peaje por transmisión, es la diferencia entre el costo anual de transmisión y el ingreso tarifario anual."

II. Se modifica el Artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, modificado por el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017, con el siguiente texto:

*" **ARTÍCULO 29.- (IDENTIFICACIÓN Y PEAJE ATRIBUIBLE A LOS GENERADORES).** El monto del peaje atribuible a los generadores se calculará como la diferencia entre el valor del peaje total y el monto del peaje atribuible a los consumos, determinado según el Artículo 30 del presente reglamento."*

III. Se modifica el Artículo 30 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, modificado por el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3187, de 17 de mayo de 2017, con el siguiente texto:

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

*“ **ARTÍCULO 30.- (PEAJE ATRIBUIBLE A LOS CONSUMOS).** El monto del peaje atribuible a los Consumos será igual al cien por ciento (100%) del peaje total del Sistema Troncal de Interconexión.*

El peaje unitario de los Consumos se determinará dividiendo el monto del peaje de los Consumos entre la potencia de punta de todos los agentes consumidores.

Para cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión donde se conecten los Consumos, el peaje unitario de los Consumos será incluido en el Precio de Nodo de potencia correspondiente.

El procedimiento de cálculo será establecido mediante norma operativa.”

ARTÍCULO 3.- (DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE PEAJE). En la determinación de los costos variables de producción de energía eléctrica en la actividad de generación, en ningún caso se incluirá el peaje de transmisión o costos asociados a la transmisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. Se modifica la descripción del $P_{Diésel}$ del Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5716, de 18 de septiembre de 2026, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5741, de 5 de octubre de 2026, con el siguiente texto:

“$P_{Diésel}$ = Es el precio final regulado del Diésel Oíl, para la comercialización en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, expresado en dólares por litro. Para la comercialización, el $P_{Diésel}$ deberá ser expresado en bolivianos por litro aplicando el tipo de cambio oficial promedio, publicado por el Banco Central de Bolivia – BCB.”

II. Se modifica la descripción del PR del Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5716, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

*“**PR** = Es el precio referencial promedio del Diésel Oíl que para efectos del presente Decreto Supremo será el Diésel ULSD Colonial 62 pipe fob cycle 1, Houston, close, pipeline fob efectivamente publicado en ARGUS MEDIA.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En un plazo de hasta de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa deberá adecuar los valores de los costos de operación y mantenimiento de referencia para la generación,

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

eliminando los componentes correspondientes a la actividad de transmisión en las estructuras de costos de la generación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En un plazo de hasta de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones, mediante Resolución Administrativa, reglamentará lo previsto en la Disposición Adicional Única del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las disposiciones del presente Decreto Supremo serán aplicables a partir de su publicación y regirán para la determinación, cálculo y aprobación de los Precios de Nodo correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las empresas filiales y subsidiarias de ENDE Corporación, incluida ENDE Matriz, según corresponda, continuarán con los pagos del financiamiento a través de depósitos a una cuenta de ENDE Matriz destinada exclusivamente al pago de los créditos otorgados por el Banco Central de Bolivia – BCB.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Ernesto Justiniano Urenda MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascopé Laruta MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026